

*valentin;*

31001304 7791-62-950



Comisión Estatal del Agua

Dependencia:	COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA
Departamento:	SUBSECRETARÍA EJECUTIVA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO
Oficio Número:	CEA/SEAPDS/097/2013

Cuernavaca, Morelos, a 25 de enero de 2013.

**C. SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS**  
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA  
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por la facción IV del artículo 35 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Morelos, sirva el presente para remitir a esa Comisión los siguientes Anteproyectos:

- 1) Acuerdo por el que se crea la Unidad de Información Pública de la Comisión Estatal del Agua y se Integra el Consejo de Información Clasificada.
- 2) Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal del Agua.
- 3) Acuerdo por el que se aprueban modificaciones al Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua.
- 4) Acuerdo que establece el Comité de Obras Públicas de la Comisión Estatal del Agua, Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
- 5) Reglas de Integración, Organización y Operación del Registro de Obras Hidráulicas del Estado de Morelos. ✕

Lo anterior a fin de solicitar que los mismos sean dictaminados y para lo cual se ajunta copia de cada uno de los anteproyectos citado.

Asimismo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Mejora Regulatoria y en referencia a los anteproyectos identificados con los numerales 2) y 5) adjunto al presente el Manifiesto de Impacto Regulatorio, solicitando en términos del artículo 51 de la Ley antes referida la exención de la obligación de elaborar dicho Manifiesto en referencia a los anteproyectos identificados con los numerales 1), 3) y 4); lo anterior en virtud de que dicho Anteproyectos no implique costos de cumplimiento para los particulares.

Sin otro en particular, le reitero mi consideración distinguida.

**ATENTAMENTE**  
SUBSECRETARIO EJECUTIVO DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO Y RESPONSABLE OFICIAL DE LA MEJORA REGULATORIA DE LA CEA



ING. JAVIER ARANDA BALTAZAR

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA  
SUBSECRETARÍA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO

Con copia para: Archivo/minutario

HDOP/begr



*scm*



**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA EN EJERCICIO DE LA FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XII, DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

### **CONSIDERANDOS**

Que con fecha 27 de agosto de 2003, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4274 la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, disposición legal reglamentaria del derecho de acceso a la información pública, previsto en los artículos 2º y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Que conforme al artículo 68 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, se establece la obligación de las entidades públicas a establecer su Unidad de Información Pública, responsables de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, así como todas las solicitudes que se realicen en ejercicio de la acción de habeas data, publicando para ello el Acuerdo o reglamento en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad".

Asimismo conforme al Transitorio Séptimo de dicho ordenamiento legal establece que se deberá establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública y protección de datos personales de conformidad con las bases y principios establecidos en la Ley referida.

Con fecha 28 de noviembre del 2003, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4292, el Acuerdo mediante el cual se establece la Unidad de Información Pública y se Crea el Consejo de Información clasificada del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente.

Con fecha quince de octubre del dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5035, el Decreto número Ocho.- Por el que se reforma el título, la denominación de algunos capítulos y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, quedando como Ley que Crea la Comisión Estatal del Agua, como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Partiendo de lo anterior y con la finalidad de proporcionar el marco propicio de funcionalidad a dicho Organismo Descentralizado, y armonizar las disposiciones legales



aplicables, mejorando la operación cotidiana de sus procesos y procedimientos, a través de criterios homogéneos en la gestión de información, de tal modo que resulte ágil y sencilla su localización en los medios electrónicos o en cualquier medio en que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE) resguarde dicha información; todo ello, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de información pública de las personas hemos tenido a bien expedir el siguiente:

1

**ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, SE INTEGRA EL CONSEJO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA Y EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se crea la Unidad de Información Pública de la Comisión Estatal del Agua del Gobierno del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se designa como Titular de la Unidad de Información Pública de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos a la persona que ocupe el cargo de Director General Jurídico.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Consejo de Información Clasificada quedará integrado de la siguiente manera:

- I. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, quien fungirá como Presidente del Consejo de Información Clasificada.
- II. El titular de la Subsecretaría Ejecutiva de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento, quien será el Coordinador del Consejo de Información Clasificada.
- III. El titular de la Coordinación Técnica, quien fungirá como Secretario Técnico.
- IV. El titular de la Dirección General Jurídica, quien será el Titular de la Unidad de Información Pública.
- V. El titular de la Comisaria Pública de la Comisión Estatal del Agua.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se expide el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal del Agua, conforme a las disposiciones siguientes:

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA** 2

**TITULO PRIMERO**  
**De las Generalidades**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**Del objeto y Sujetos obligados**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto desarrollar y dar plena eficacia a las reglas, principios y procedimientos contenidos



en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, y que son entre otros:

- I. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- II. Fijar procedimientos para garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública, que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en el presente Reglamento;
- III. Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados;
- IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- V. Promover la cultura de acceso a la información pública;
- VI. Promover y auspiciar la vigilancia y control social de los actos de gobierno, para disminuir la discrecionalidad en la toma de decisiones, y prevenir y combatir la corrupción de los servidores públicos.

**Artículo 2.-** Los sujetos obligados de este Reglamento serán las Unidades Administrativas de la Comisión Estatal del Agua siguientes:

- I. Subsecretaría Ejecutiva de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento;
- II. Subsecretaría Ejecutiva de Infraestructura Hidroagrícola y Protección contra Inundaciones;
- III. Coordinación Técnica;
- IV. Dirección General de Agua Potable en Zonas Urbanas.
- V. Dirección General de Saneamiento en Zonas Urbanas.
- VI. Dirección General de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales.
- VII. Dirección General de Infraestructura Hidroagrícola;
- VIII. Dirección General de Protección a Centros de Población;
- IX. Dirección General de Estudios y Proyectos;
- X. Dirección General de Administración, y
- XI. Dirección General Jurídica.

**Artículo 3.-** Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. CEA Comisión Estatal del Agua;
- II. Consejo: Consejo de Información Clasificada de la Comisión Estatal del Agua.
- III. IMIPE. Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
- IV. Ley: La Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.
- V. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.
- VI. UDIP: La Unidad de Información Pública de la Comisión Estatal del Agua.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**De la Información**  
**CAPÍTULO I**  
**Generalidades**



**Artículo 4.-** Toda la información que se genera en la Comisión Estatal del Agua es pública salvo las excepciones previstas en la Ley y este Reglamento, los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que éste señala, favoreciendo el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados. La información pública que tenga el carácter de reservada o confidencial no podrá divulgarse cuando lo disponga el presente ordenamiento, otras leyes o en los casos que sean datos personales.

**Artículo 5.-** Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, excepto en los casos especificados en este Reglamento. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad debe proporcionarla o hacerla pública. El uso que se haga de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo.

**Artículo 6.-** La vigilancia, interpretación y evaluación para el cumplimiento del presente Reglamento compete al IMIPE y al Consejo, cada uno en el ámbito de su competencia.

**Artículo 7.-** La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que este Reglamento señala. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

**Artículo 8.-** El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La obtención, expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos que correspondan de acuerdo a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Información Pública de Oficio**

**Artículo 9.-** Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público y actualizar por lo menos cada mes, la información que prevé el artículo 32 de la Ley y 11 de su Reglamento.

**Artículo 10.-** La información a que hace referencia el artículo que antecede, deberá mantenerse a disposición de todo interesado en la página de Internet de la Comisión Estatal del Agua. Lo anterior, sin menoscabo de que dicha información deba entregarse, a petición del solicitante, de manera impresa o en el formato o medio que resulte más adecuado, dependiendo del documento de que se trate.

**Artículo 11.-** El servidor público responsable de publicar y actualizar la página de Internet será el o la Titular de la Dirección General Jurídica.



La responsabilidad de hacer llegar la información a publicar será de cada titular del sujeto obligado de que se trate.

### **CAPÍTULO III** **De la Información Pública Reservada**

**Artículo 12.-** El acceso a la información pública será restringido, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 13.-** Para los efectos de este Reglamento se considera información reservada las previstas en el artículo 51 de la Ley, así como las siguientes:

- I. La que trate de información referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones en proceso y que los sujetos obligados lleven a cabo para adquirir, enajenar, arrendar o contratar bienes. Una vez adjudicados los contratos, dicha información perderá el carácter de reservada.
- II. Aquella información clasificada como tal por el Consejo.

**Artículo 14.-** Tratándose de información en posesión de los sujetos obligados, que se relacione con los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

**Artículo 15.-** Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de proporcionar la información pública y de clasificar, en primera instancia, la información reservada, debiendo fundar y motivar, que:

- I. La información encuadre en alguna de las hipótesis de excepción previstas en el artículo 13 del presente Reglamento;
- II. La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por el Reglamento;
- III. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

**Artículo 16.-** La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de siete años, contados a partir de que se genere la información. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

El Consejo establecerá los criterios y lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, el titular del Consejo podrá solicitar al IMIPE, la ampliación del período de reserva, siempre y cuando justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación. Dicha prórroga podrá realizarse por solo una ocasión y nunca por un periodo mayor a tres años.



**Artículo 17.-** La resolución que clasifique o desclasifique la información como reservada deberá indicar:

- I. El nombre del sujeto obligado que la emite;
- II. La fundamentación y motivación por la cual se clasifica como reservada;
- III. Las partes de los documentos que se reservan;
- IV. El plazo de reserva, señalando claramente fecha de inicio y término de computo del plazo; y
- V. El nombre de la autoridad responsable de su conservación.

**Artículo 18.-** La resolución a que se refiere el artículo anterior será sometida a la aprobación por mayoría calificada de Consejo en sesión privada que se convoque expresamente para ello, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la fecha de resolución.

**Artículo 19.-** Los Sujetos Obligados, por conducto de la UDIP, elaborarán anualmente y por rubros temáticos, debidamente descritos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. El índice contendrá la referencia del sujeto obligado que generó o posea la información pública, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo de reserva. En ningún caso el índice será considerado como información reservada y se hará público.

**Artículo 20.-** Como Información Confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, quienes deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, siempre que tengan el derecho de reservarse la información de conformidad con las disposiciones aplicables y que éstos así lo determinen.
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley, este Reglamento u otras disposiciones legales.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

**Artículo 21.-** La información confidencial relativa a datos personales limita el acceso a la información pública, por lo que ningún sujeto obligado deberá proporcionarla, con la excepción de los supuestos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 22.-** Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada o confidencial, están obligados a guardar el secreto correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de concluido su empleo, cargo o comisión en la Administración Pública.

## CAPÍTULO IV Protección de Datos Personales



**Artículo 23.-** Los titulares de los datos personales tienen derecho a:

- I. Conocer, actualizar y completar la información referente a ella contenida en bases de datos y en archivos de los sujetos obligados;
- II. Obtener la corrección o supresión de la información archivada cuando sea incorrecta o cuando los registros sean ilícitos o injustificados;
- III. Solicitar de los sujetos obligados el que se abstengan de otorgar o difundir información que esté protegida por el derecho a la privacidad;
- IV. Conocer los destinatarios de la información cuando ésta sea entregada en los términos de este Reglamento; y
- V. Autorizar por escrito al sujeto obligado, a proporcionar información considerada como personal.

**Artículo 24.-** Los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos que les sean turnadas por la UDIP, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Consejo en los términos que establece este Reglamento;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido, y
- III. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**Artículo 25.-** Los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito, de las personas a que haga referencia la información.

**Artículo 26.-** No se requerirá el consentimiento de los particulares o usuarios para proporcionar los datos personales de los titulares de éstos, en los siguientes casos:

- I. Cuando en situaciones de urgencia, peligre la vida o la integridad personal del titular o se requieran para la prestación de asistencia en salud;
- II. Cuando se transmitan entre sujetos obligados, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
- III. Cuando exista una orden judicial, y
- IV. En los demás casos que establezcan las Leyes y Reglamentos.

**Artículo 27.-** Sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos legales, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a la UDIP previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en algún sistema de datos personales.

Aquella deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información





correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales únicamente causará el pago de los derechos que corresponda de acuerdo a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

En caso de que los datos proporcionados sean incorrectos, dichas personas podrán solicitar, previa acreditación, ante la UDIP, que modifiquen los datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la UDIP, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la información que motive su petición. La UDIP deberá entregar al solicitante, en un plazo de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, un comunicado que haga constar las modificaciones, o bien, le informe de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.

La representación de personas físicas se acreditará con carta poder; para personas morales a través de instrumento público.

**Artículo 28.-** Los sujetos obligados que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Comité, quien mantendrá un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

### TÍTULO TERCERO De los Órganos de Transparencia CAPÍTULO I Del Consejo

**Artículo 29.-** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo tendrá acceso a los índices que generen los sujetos obligados de información clasificada, así como su fundamentación y motivación al respecto.

**Artículo 30.-** El Consejo se constituirá con:

- I. El o la titular de la Comisión Estatal del Agua, quien fungirá como Presidente del Consejo;
- II. El o la titular de la Coordinación Técnica, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo;
- III. El o la titular de Subsecretaría Ejecutiva de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento será el Coordinador del Consejo,
- IV. El o la titular de la Dirección General Jurídica quien es el Responsable de la UDIP y;
- V. El o la titular de la Comisaría Pública de la Comisión Estatal del Agua.

A los funcionarios integrantes del Consejo se les denominara Consejeros, su cargo será honorífico. Por cada Consejero propietario habrá un suplente.



El Consejo funcionará como órgano colegiado y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

**Artículo 31.-** El Secretario Técnico será el responsable de convocar a los trabajos del Consejo, dar seguimiento a los acuerdos del mismo, recabar información y proporcionar los apoyos necesarios para la realización del objeto del mismo.

**Artículo 32.-** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento;
- II. Proponer adecuaciones a éste Reglamento, para que se garantice con eficacia el ejercicio al acceso a la información pública, así como la protección de datos personales;
- III. Proponer u opinar en relación a los lineamientos de clasificación y desclasificación de la información reservada que expida el IMIPE;
- IV. Aprobar el término en que permanecerá en reserva la información, así como la ampliación del mismo;
- V. Proponer criterios para la conservación y archivo de la información pública;
- VI. Proponer a los sujetos obligados formatos de solicitudes de acceso a la información y corrección de datos personales; y
- VII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y las disposiciones expedidas sobre la materia.

## **CAPÍTULO II**

### **De las sesiones del Consejo**

**Artículo 33.-** El Consejo sesionará de manera ordinaria cada seis meses y extraordinaria cada vez que sea necesario a convocatoria del Titular del Consejo.

La convocatoria a las sesiones ordinarias deberá de hacerse llegar por escrito con por lo menos tres días de anticipación a sus miembros y las extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación. Dicha convocatoria deberá contener por lo menos, fecha, hora, lugar y orden del día de la sesión.

A la convocatoria deberá anexarse la documentación referente a los puntos a tratar en la orden del día o en su caso, indicar los medios por los cuales se pondrá a disposición de los interesados dicha información.

**Artículo 34.-** En cada sesión se tomara una lista de asistencia, haciendo quórum legal la mayoría simple de sus miembros.

Los miembros del Consejo presentes en las sesiones, tendrán derecho a voz y voto, teniendo voto de calidad el Presidente del Consejo.



**Artículo 35.-** Por cada sesión se levantará un acta de los asuntos tratados y de los acuerdos tomados, proporcionando una copia de la misma a cada miembro del Consejo y publicada en la página de Internet de la Comisión Estatal del Agua.

**Artículo 36.-** En las sesiones del Consejo podrán ser invitados y participar personas interesadas con los temas indicados en el orden del día.

**Artículo 37.-** La Comisión Estatal del Agua garantizará permanentemente el otorgar las facilidades técnicas, operativas y presupuestarias al Consejo, de tal manera que éste pueda cumplir con sus atribuciones.

### **CAPÍTULO III** **De las Atribuciones, Derechos y Obligaciones de los Consejeros**

**Artículo 38.-** Son atribuciones de los miembros del Consejo:

- I. Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del Consejo;
- II. Participar en las sesiones del Consejo;
- III. Conocer, revisar y evaluar la documentación que sea soporte o fundamente los asuntos a tratar por el Consejo, en los términos del presente Reglamento;
- IV. Aprobar y suscribir las actas de las sesiones en que haya participado;
- V. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- VI. Todas las demás que le confiera este Reglamento.

**Artículo 39.-** Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Representar al Consejo en el ejercicio de las atribuciones del mismo con respecto a terceros;
- III. Suscribir en nombre del Consejo las solicitudes de información, opiniones, denuncias y recomendaciones en cumplimiento del presente reglamento y/o derivados de los acuerdos tomados por el propio Consejo;
- IV. Emitir su voto de calidad en los casos necesarios;
- V. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- VI. Todas las demás que le confiera este Reglamento.

**Artículo 40.-** Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I. Convocar a sesión del Consejo;
- II. Tomar la lista de asistencia de las sesiones y declarar el quórum legal;
- III. Levantar el acta de cada sesión.

**Artículo 41.-** El Coordinador del Consejo tendrá como obligación el moderar las sesiones del Consejo, así como todas aquellas que le confiera este Reglamento.

**Artículo 42.-** Son obligaciones de los miembros del Consejo:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo;
- II. Respetar y sumarse a los acuerdos y determinaciones aprobados por el Consejo;



- III. Guardar absoluta discreción de los asuntos e información tratada en las sesiones de Consejo o de aquellos que conozca por razón de su encargo y que no sean considerados como información pública;
- IV. Abstenerse de dar órdenes o emitir sugerencias a título personal a los sujetos obligados;
- V. Todas las demás que le confiera este reglamento y otros ordenamientos.

## CAPÍTULO V De la UDIP

**Artículo 43.-** Para la atención de las solicitudes de información, los sujetos obligados contarán con la UDIP, de la cual será responsable directo el o la titular de la Dirección General Jurídica y que dependerá jerárquicamente de forma directa del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua.

La UDIP atenderá las solicitudes que correspondan a todos los sujetos obligados de la Comisión Estatal del Agua fungiendo como vínculo entre los Sujetos Obligados y el solicitante, siendo esta UDIP la responsable de hacer los requerimientos de la información solicitada a la Comisión Estatal del Agua, y las notificaciones necesarias a la ciudadanía, verificando en cada caso que la información no sea considerada como clasificada. En caso de ser clasificada la información, la UDIP notificará al peticionario de tal situación.

**Artículo 44.-** Para la debida atención del público, orientación y recepción de solicitudes de información, la UDIP podrá habilitar Módulos de Atención. Estos Módulos remitirán a la UDIP el mismo día de recepción las solicitudes recibidas, siendo la primera la encargada de dar seguimiento al trámite en los términos del presente Reglamento.

La información solicitada por medio de los Módulos, será entregada invariablemente por la UDIP.

**Artículo 45.-** La UDIP tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública;
- II. Entregar al solicitante la información, remitida por el titular del sujeto obligado o su representante, o en su caso el documento o acuerdo que exprese los motivos y fundamentos que se tienen para negar el acceso a la misma;
- III. Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública, y en su caso, de los medios de impugnación previstos en este Reglamento;
- IV. Recibir el recurso de Inconformidad que presenten los solicitantes, remitiéndolo dentro de las veinticuatro horas siguientes al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua.
- V. Realizar los requerimientos a los solicitantes cuando su solicitud de información, no cumpla los requisitos previstos por este Reglamento;
- VI. Realizar las notificaciones a los particulares, respecto de los acuerdos o resoluciones que recaigan a sus solicitudes;



- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- VIII. Elaborar el informe anual de acceso a la información, de acuerdo a los lineamientos que expida el IMIPE, para que sea publicado en la página de Internet del sujeto obligado, a más tardar el día último del mes de febrero del año siguiente al que se informa;
- IX. Proponer al IMIPE los procedimientos internos de administración de la información que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- X. Coadyuvar en la capacitación de los Servidores Públicos respecto a su participación en asuntos de transparencia, atención ciudadana e información pública;
- XI. Acatar las recomendaciones y requerimientos de informes que realice el IMIPE, así como los lineamientos y criterios que este determine;
- XII. Contar con una dirección electrónica para asesorar sobre el acceso a la información, así como para recibir comentarios y sugerencias acerca del sistema de transparencia y acceso a la información;
- XIII. Elaborar guías que describan de manera clara y sencilla a los ciudadanos, los procedimientos de acceso a la información de las dependencias y entidades;
- XIV. Las demás necesarias para facilitar, agilizar y garantizar el acceso a la información, las que disponga el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 46.-** La UDIP deberá habilitar por lo menos en su oficina concentradora con un sistema de cómputo para la consulta directa y gratuita de los ciudadanos a la página de Internet de la Comisión Estatal del Agua. y de la propia UDIP.

**Artículo 47.-** Los titulares de los sujetos obligados podrán designar a los Servidores Públicos Habilitados para apoyar a la UDIP. Bajo ninguna circunstancia la habilitación de funcionarios exime de responsabilidad a los titulares de los sujetos obligados, quienes son en todo momento los obligados de acuerdo al presente Reglamento, por lo que la designación de habilitación no representa una delegación de facultades, sino únicamente la designación de un funcionario de apoyo y enlace para la consecución de los fines del presente ordenamiento.

Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Localizar y remitir la información que se encuentre en sus archivos y que le solicite la UDIP, siempre que no se encuentre en los supuestos de información reservada o confidencial;
- II. Clasificar en primera instancia, la información que obre en sus archivos como reservada o confidencial, en términos del Reglamento y los criterios de clasificación establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, recabando para tal efecto la autorización del Sujeto Obligado que lo habilitó;
- III. Proporcionar a la UDIP, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder, con la periodicidad que determina este Reglamento;



- IV. Integrar y presentar al Comité la propuesta de primera clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
- V. Dar cuenta a la UDIP del vencimiento de los plazos de reserva;
- VI. Informar fehacientemente al Sujeto Obligado que lo habilitó, las solicitudes remitidas por la UDIP, así como la información proporcionada a esta;
- VII. Recabar la autorización del Sujeto Obligado cuando la contestación a la UDIP sea en el sentido de que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada o confidencial, o bien, no se encuentra en la dependencia de que se trate;
- VIII. Las demás que le confieran los reglamentos, le instruya la UDIP o el Sujeto Obligado que lo habilitó.

**TÍTULO CUARTO**  
**De los procedimientos**  
**CAPÍTULO I**  
**Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 48.-** Cualquier persona, podrá solicitar el acceso a la información pública, ante la UDIP, sin necesidad de identificarse o acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven la solicitud; mediante el formato que al efecto ésta le proporcione o, en su caso, por escrito libre en original y copia en el que se señalen por lo menos:

- I. El nombre completo del solicitante, firma y domicilio u otro medio para recibir notificaciones;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita, o cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda;
- III. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, copias, electrónica u otro medio.

Para obtener la información pública no es necesario acreditar un derecho subjetivo relacionado con dicha información y la autoridad deberá suplir toda deficiencia que pudiera presentar la solicitud. El interés legítimo se presume.

La UDIP auxiliará a los peticionarios en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información en los casos en que no saben leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea de su competencia, la UDIP deberá orientar debidamente al peticionario sobre la instancia de gobierno competente.

Si la solicitud es presentada ante una dependencia distinta a la UDIP, aquélla tendrá la obligación de indicar al peticionario la entidad pública a que corresponda.

**Artículo 49.-** Cuando la solicitud de información resulte confusa, sea omisa en contener los datos necesarios para la localización de la información o no satisfaga alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, la UDIP procederá de inmediato a requerir al interesado para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente del requerimiento, haga las aclaraciones pertinentes o subsane las omisiones en que haya incurrido. De no recibir la aclaración correspondiente, la solicitud se tendrá como no interpuesta.



En este caso, el cómputo del término para la entrega de la información solicitada, iniciará una vez que el interesado presente la solicitud con la aclaración o corrección.

**Artículo 50.-** Toda solicitud de acceso a la información deberá sellarse de recibido en original y copia, debiendo entregar esta última al solicitante. Con el original, se deberá iniciar el procedimiento de acceso a la información.

**Artículo 51.-** Los sujetos obligados y la UDIP podrán establecer como vía de acceso a la información pública sistemas de comunicación electrónicos, mediante los cuales podrán recibir solicitudes vía electrónica, sin menoscabo de la solicitud directa. Los sujetos obligados adoptarán las medidas que doten de certeza a los solicitantes del seguimiento de las solicitudes de información, los informes enviados por medios remotos de comunicación, mediante la generación de comprobantes electrónicos de la recepción de la solicitud, entrega de información, así como el cumplimiento de las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas por este reglamento. En todos los casos la UDIP conservará constancia de las resoluciones originales.

**Artículo 52.-** Presentada la solicitud de información y recibida por la UDIP, se estará al procedimiento siguiente:

- I. Remitirá la solicitud de información al Servidor Público Habilitado, con el objeto de que éste la localice. La solicitud será remitida por escrito, de manera electrónica o en el formato que se establezca para el caso, en donde deberá constar el día a más tardar en que la información tenga que ser entregada por la Unidad al solicitante;
- II. Recibida la solicitud por el habilitado, éste remitirá a la Unidad por escrito la información o en el formato en la que se encuentre disponible, o en su caso el acuerdo que funde y motive que la información es considerada como reservada o confidencial o inexistente en sus archivos;
- III. Cuando la información sea negada al solicitante, el servidor público habilitado remitirá al Comité y al Consejo, copia de la determinación que se le entregue al interesado;
- IV. La Unidad deberá contar con la información solicitada en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ser ampliado hasta por diez días más, siempre y cuando se cuente con la autorización por escrito del comité y se notifique al solicitante.

En todos los casos, las notificaciones se realizarán en el domicilio de la UDIP en los plazos determinados para el trámite correspondiente. Para tales efectos, la UDIP habilitará un espacio físico dentro de sus oficinas que hagan las veces de Estrados de Notificación, en donde se publicará un listado diario de la información que se encuentra disponible para cada solicitante.

**Artículo 53.-** Tratándose de la notificación en la que se negara la información por considerarla confidencial, el solicitante podrá insistir dentro de los tres días siguientes, explicando los motivos por los que considera injustificada la negativa. En este caso,



mediante notificación personal el titular dará vista por ocho días a la persona cuyos intereses podrían resultar afectados para que manifieste lo que a su interés convenga y autorice en su caso por escrito, la entrega de la información. En caso de que niegue la autorización, por ningún motivo podrá entregarse la información solicitada.

**Artículo 54.-** La UDIP deberá conservar la información que responda a la solicitud por un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud; en caso de que el solicitante no se presente a recogerla en dicho plazo, el sujeto obligado queda eximido de responsabilidad.

La entrega de la información se realizará en la UDIP.

**Artículo 55.-** Los sujetos obligados sólo estarán obligados a proporcionar documentos existentes en sus archivos. La información se entregará en el estado en que se encuentre. En caso de que existan documentos que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en términos de este Reglamento, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté sujeta a dicha restricción.

**Artículo 56.-** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la Comisión Estatal del Agua., ésta deberá remitir al IMIPE la solicitud de acceso y el oficio donde lo manifieste, así también a la UDIP, quien lo notificará en un término de tres días al solicitante. El Consejo analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado, remitiéndola de inmediato a la UDIP, misma que notificará al usuario en el término de tres días. Dicha resolución deberá realizarse dentro de los veinte días hábiles.

En caso de encontrar la información solicitada, ordenará al titular de la dependencia o entidad que la tenga, que la remita de inmediato a la UDIP para ser entregada al solicitante.

## CAPÍTULO II

### Del Procedimiento para el Acceso y Corrección de Datos Personales

**Artículo 57.-** La UDIP deberá recibir y dar curso a las solicitudes de las personas que tengan por objeto la corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de sus datos personales. Se exceptúan de esta disposición las modificaciones que estén reguladas por otros ordenamientos.

**Artículo 58.-** Para que proceda la solicitud, el peticionario deberá precisar las modificaciones que deben realizarse, señalar el documento, archivo o base de datos a modificarse y aportar la documentación necesaria. El Sujeto Obligado tendrá un plazo de veinte días hábiles a partir de la presentación de la solicitud, para realizar las modificaciones o expresar las razones fundadas y motivadas por las que no procedieron las mismas. En ambos casos la UDIP deberá notificar al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles, transcurrido dicho plazo.





### **CAPÍTULO III De los Archivos**

**Artículo 59.-** Todo documento en posesión de los sujetos obligados formará parte de un sistema de archivos de conformidad con los lineamientos y criterios que emita el Comité con apoyo de especialistas en la materia; dicho sistema incluirá al menos, los procesos para el registro o captura, la descripción desde el grupo general, subgrupo y expediente, archivo, preservación, uso y disposición final, entre otros que resulten relevantes.

**Artículo 60.-** De conformidad con los criterios que emita la unidad, las dependencias o entidades elaborarán un programa que contendrá una guía de la organización de los archivos de la dependencia o entidad, con el objeto de facilitar la obtención y acceso a la información pública.

### **TÍTULO QUINTO De los Medios de Impugnación CAPÍTULO UNICO Del Recurso de Inconformidad**

**Artículo 61.-** Los solicitantes de información podrán interponer recurso de inconformidad cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; o
- IV. No se entregue la información solicitada en el plazo señalado por las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 62.-** El recurso de inconformidad se presentará por escrito en su modalidad electrónica o impresa, ante la UDIP ó a través del sistema, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que el solicitante tuvo conocimiento de la resolución respectiva. La UDIP deberá remitir para su debida substanciación al Secretario Ejecutivo de La Comisión estatal del Agua el escrito de recurso, a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido, dando parte en igual término al Consejo para su control y vigilancia.

**Artículo 63.-** El escrito de recurso de inconformidad contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente para oír y recibir notificaciones y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibirlas;
- II. Acto impugnado, siempre y cuando haya sido emitido por la UDIP o el sujeto obligado, y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Las pruebas que tuviera y que soporten la impugnación; y
- V. Firma del recurrente o en su caso huella digital.



El recurso de inconformidad podrá presentarse por la misma vía en que se hizo la solicitud de información. Para los efectos de la Fracción V del presente artículo el recurrente podrá utilizar la clave de identificación que le haya sido asignada a su solicitud. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua prevendrá al recurrente para que corrija o aclare su escrito, otorgándosele para tal efecto cinco días hábiles. En caso de no desahogar dicha prevención, se tendrá por no presentado el recurso de inconformidad sin perjuicio que pueda interponerlo de nueva cuenta, siempre y cuando se encuentre dentro del término señalado en el artículo anterior.

**Artículo 64.-** Recibido el recurso de inconformidad, El Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua resolverá en definitiva dentro de un plazo de treinta días hábiles, siguientes a la fecha de interposición del recurso; en caso de ser favorable a los intereses del recurrente se precisará el término que se conceda para su cumplimiento, que podrá ser hasta de diez días hábiles a partir de la fecha en que sea notificada al sujeto obligado. Tratándose de información clasificada, El Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua podrá conocerla para resolver los medios de impugnación, confirmando, revocando o modificando el acto impugnado.

**Artículo 65.-** La resolución de la Comisión Estatal del Agua deberá remitirse a la UDIP y al Consejo en un término no mayor de tres días hábiles, la cual deberá a su vez notificarla tanto a los sujetos obligados como al recurrente, en el término señalado. En caso de que el sujeto obligado no cumpla con la resolución recaída en el recurso en tiempo y forma, la UDIP dará vista al Secretario Ejecutivo, a efecto de que ésta inicie los procedimientos respectivos contemplados en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Artículo 66.-** Las resoluciones y el cumplimiento de los recursos de inconformidad se harán del conocimiento del Consejo.

**Artículo 67.-** En contra de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad los particulares afectados podrán promover juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**TÍTULO SEXTO**  
**De las Responsabilidades y las Sanciones**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**De la Responsabilidad de los Servidores Públicos**

**Artículo 68.** La responsabilidad a la que se refiere este capítulo o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas por este Reglamento, será sancionada en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Artículo 69.** Las responsabilidades que se generan por el incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el artículo anterior, son independientes de las que procedan en materia civil o penal.



**Artículo 70.** La atención extemporánea de las solicitudes de información no exime a los Servidores Públicos de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido en términos de este capítulo.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Se deroga el Acuerdo publicado con fecha 28 de noviembre del 2003 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4292, así como cualquier otra disposición que contravenga o se oponga lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal del Agua, a los veintidós días del mes de enero del dos mil trece.

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE  
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

**M. EN C. EINAR TOPILTZIN CONTRERAS MACBEATH**

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA E INTEGRANTE  
DE LA JUNTA DE GOBIERNO, EL DIRECTOR GENERAL DE EVALUACIÓN DE  
PROYECTOS**

**LIC. NAPO AMARO IBARRA**

**EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE ECONOMÍA E INTEGRANTE  
DE LA JUNTA DE GOBIERNO, EL SUBSECRETARIO DE INVERSIONES**

**C.P. JUAN CARLOS PASCUAL ABAD**



**EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
E INTEGRANTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

**M. EN C. ROBERTO RUÍZ SILVA**

**EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE E  
INTEGRANTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO, EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN  
AMBIENTAL**

**ING. JOSÉ IVAN FERNANDEZ GALVAN**

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DE SALUD E INTEGRANTE  
DE LA JUNTA DE GOBIERNO, EL COMISIONADO PARA PROTECCIÓN DE RIESGOS  
SANITARIOS**

**M. EN C. SERGIO OCTAVIO GARCÍA ALVAREZ**

**EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE CUERNAVACA, MORELOS E INTEGRANTE DE LA  
JUNTA DE GOBIERNO, EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y  
MEDIO AMBIENTE**

**LIC. JUAN CRISTOBAL ECHEVERRIA ANDRADE**

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, SE INTEGRA EL CONSEJO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA Y EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA.



**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE  
YAUTEPEC, MORELOS E INTEGRANTE DE LA  
JUNTA DE GOBIERNO**

**AGUSTÍN CORNELIO ALONSO MENDOZA**

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE TEMOAC, MORELOS E INTEGRANTE DE LA  
JUNTA DE GOBIERNO**

**JAVIER SÁNCHEZ AGÚNDEZ**

**EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE  
EMILIANO ZAPATA, MORELOS E INTEGRANTE DE LA JUNTA DE  
GOBIERNO, EL DIRECTOR DE AGUA POTABLE**

**C. JAIME ARTURO DORANTES SALINAS**

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, SE INTEGRA EL CONSEJO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA Y EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA.